

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13.2, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL****SNC/D TSA/065/19****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de octubre de 2019

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y las demás actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) adopta resolución basada en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Actuaciones previas**

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que en materia audiovisual tiene atribuidas la CNMC, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual constató, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas del presente procedimiento (folios 1 a 65) que consistieron, básicamente, en la comprobación del tiempo dedicado a mensajes publicitarios y de televenta y de autopromociones en las emisiones realizadas por CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., (en adelante CRTVE) en sus canales de televisión 24H, LA 2 y TELEDEPORTE habría podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), al haber superado el límite de tiempo de emisión dedicado a los anuncios publicitarios de sus propios programas y productos según se relaciona en la siguiente tabla:

HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS (Art. 13.2 de la Ley 7/2010)				
CANAL	Fecha	Horas de reloj	Publicidad computada	Ámbito
TELEDEPORTE	07/03/2019	05:00 - 06:00	5 minutos y 29 segundos	Nacional
TELEDEPORTE	08/03/2019	12:00 – 13:00	6 minutos y 55 segundos	Nacional
TELEDEPORTE	10/03/2019	10:00 – 11:00	6 minutos y 25 segundos	Nacional
TELEDEPORTE	24/03/2019	10:00 – 11:00	5 minutos y 40 segundos	Nacional
TELEDEPORTE	19/04/2019	05:00 – 06:00	6 minutos y 19 segundos	Nacional
CANAL 24 HORAS	17/04/2019	23:00 – 24:00	6 minutos y 2 segundos	Nacional
CANAL 24 HORAS	01/05/2019	00:00 – 01:00	10 minutos y 1 segundo	Nacional
CANAL 24 HORAS	03/05/2019	23:00 – 24:00	5 minutos y 47 segundos	Nacional
LA 2	03/03/2019	02:00 – 03:00	6 minutos y 33 segundos	Nacional
LA 2	21/04/2019	02:00 – 03:00	5 minutos y 49 segundos	Nacional

## SEGUNDO.- Incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 25 de julio de 2019, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/065/19 a la entidad CRTVE por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2, párrafo segundo, de la LGCA, cuyos hechos están tipificados como infracción administrativa de carácter leve en el artículo 59.2 de la citada Ley (Folios 66 a 71).

El 28 de julio de 2019 fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, concediéndole un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y proponer pruebas, en su caso (folio 72 a 75).

## TERCERO.- Alegaciones de CRTVE

CRTVE presentó escrito de alegaciones el 8 de agosto de 2019 (folios 76 a 98) en el que sucintamente, manifiesta lo siguiente:

- Que se han computado emisiones que no tienen el carácter de autopromoción, tales como los sumarios del programa “Documentos TV”, que son partes del programa; las de “RTVE con el deporte femenino” que, según señala, estarían excluidas por lo dispuesto en el artículo 7.3.d) de la Ley 8/2009; y, en algunos casos, RTVE estaría exonerada de responsabilidad por deberse los excesos computados a supuestos de

fuerza mayor, producidos por la necesidad de adaptarse a las retransmisiones en directo

- Con carácter general señala que los cómputos realizados en las actas de visionado no concuerdan con los datos analizados por KANTAR MEDIA.
- Que los excesos son de poca duración, que afectan poco al televidente al no emitirse en los canales públicos otros elementos publicitarios y que los excesos son totalmente involuntarios.

#### **CUARTO.- Trámite de audiencia**

Con fecha 10 de septiembre de 2019 le fue notificada a la CRTVE la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 99 a 117) a los efectos de lo previsto por los artículos 82 y 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

En la propuesta de resolución notificada a CRTVE se proponía declarar a dicho operador responsable de la comisión de infracciones administrativas y la imposición de sanciones en el siguiente sentido:

*“PRIMERO.- Que se declare a CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., responsable editorial de los canales de televisión 24H, LA2 y TELEDEPORTE, responsable de la comisión de nueve (9) infracciones administrativas de carácter leve, al haber superado en los canales, horas naturales y fechas que a continuación se indican, el límite de tiempo de emisión de anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos, establecido en el Art. 13.2 de la Ley 7/2010:*

<b>HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS EN EMISIONES NACIONALES</b>				
<i>Canal</i>	<i>Fecha</i>	<i>Franja horaria</i>	<i>Publicidad computada</i>	<i>Art. LGCA infringido</i>
<i>24H</i>	<i>17/04/2019</i>	<i>23 – 24</i>	<i>6 minutos y 2 segundos</i>	<i>13.2</i>
<i>24H</i>	<i>01/05/2019</i>	<i>00 – 01</i>	<i>9 minutos y 5 segundos</i>	<i>13.2</i>
<i>LA 2</i>	<i>03/03/2019</i>	<i>02 – 03</i>	<i>6 minutos y 33 segundos</i>	<i>13.2</i>
<i>LA 2</i>	<i>21/04/2019</i>	<i>02 – 03</i>	<i>5 minutos y 49 segundos</i>	<i>13.2</i>
<i>TELEDEPORTE</i>	<i>07/03/2019</i>	<i>05 - 06</i>	<i>5 minutos y 29 segundos</i>	<i>13.2</i>
<i>TELEDEPORTE</i>	<i>08/03/2019</i>	<i>12 – 13</i>	<i>6 minutos y 55 segundos</i>	<i>13.2</i>
<i>TELEDEPORTE</i>	<i>10/03/2019</i>	<i>10 – 11</i>	<i>6 minutos y 25 segundos</i>	<i>13.2</i>
<i>TELEDEPORTE</i>	<i>24/03/2019</i>	<i>10 – 11</i>	<i>5 minutos y 40 segundos</i>	<i>13.2</i>
<i>TELEDEPORTE</i>	<i>19/04/2019</i>	<i>05 – 06</i>	<i>6 minutos y 19 segundos</i>	<i>13.2</i>

*SEGUNDO.- Que se imponga a CRTVE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.2 de la citada LGCA, que califica estas infracciones como de carácter leve, y atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015, así como los específicamente indicados en el artículo 60, números 3 y 4, de la LGCA, nueve (9) multas por importe total de 33.314,00 € (treinta y tres mil trescientos catorce euros). Dichas sanciones han sido evaluadas, según detalle adjunto, atendiendo principalmente a la audiencia afectada y al beneficio que el infractor ha obtenido de la comisión de los hechos infractores, en función de los excesos de tiempo en la publicidad emitida, con las especificaciones señaladas anteriormente.*

HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS EN EMISIONES NACIONALES Y AUDIENCIA MEDIA OBTENIDA (en miles de personas)						
Canal	Fecha	Horas de reloj	Extralimitación en emisión de publicidad, en segundos	ART. LGCA infringido	AM(en miles)	Sanción
24H	17/04/2019	23 – 24	62	13.2	102	3.356,00 €
24H	01/05/2019	00 – 01	245	13.2	82	4.102,00 €
LA 2	03/03/2019	02 – 03	93	13.2	52	5.255,00 €
LA 2	21/04/2019	02 – 03	49	13.2	72	5.196,00 €
TELEDEPORT E	07/03/2019	05 – 06	29	13.2	0	3.000,00 €
TELEDEPORT E	08/03/2019	12 – 13	115	13.2	36	3.230,00 €
TELEDEPORT E	10/03/2019	10 – 11	85	13.2	22	3.106,00 €
TELEDEPORT E	24/03/2019	10 – 11	40	13.2	25	3.050,00 €
TELEDEPORT E	19/04/2019	05 – 06	79	13.2	3	3.019,00 €
TOTAL SANCIONES PROPUESTAS						33.314,00 €

(...)"

#### **QUINTO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente**

Por medio de escrito de fecha 3 de octubre de 2019, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folio 119), para su elevación a la Sala de Supervisión Regulatoria.

#### **SEXTO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado**

En fecha 10 de octubre de 2019 los servicios de esta Comisión verifican el pago de 19.988,40 euros efectuado por CRTVE, adjuntándose justificante del mismo en el expediente (folio 125).

CRTVE presentó además un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución el día 9 de junio de 2019 (folios 120 a 124), por el que, de conformidad con el artículo 85 de la LPACAP:

- Reconoce su responsabilidad en los hechos imputados
- Declara haber realizado el ingreso de la sanción propuesta reducida en un 40%.
- Renuncia o desiste de presentar cualquier acción o de interponer cualquier recurso

### **SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia**

La Sala de Competencia ha emitido informe en el presente expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC) (folio 126).

### **HECHOS PROBADOS**

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos:

#### **PRIMERO.- Incumplimiento del límite de tiempo de autopromoción**

De acuerdo con las Actas de Visionado, así como con los vídeos que constan en el expediente, CRTVE ha incumplido en sus canales 24H, LA 2 y TELEDEPORTE el límite de 5 minutos por hora natural establecido para las autopromociones, según el detalle que se muestra en las siguientes tablas:

<b>CANAL: 24h: HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS (Art. 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010)</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Horas de reloj</b>	<b>Incumplimiento límite de tiempo autopromoción</b>	<b>Ámbito</b>
17/04/2019	23:00 – 24:00	62 segundos	Nacional
01/05/2019	00:00 – 01:00	301 segundos	Nacional
03/05/2019	23:00 – 24:00	47 segundos	Nacional

<b>CANAL: LA 2: HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS (Art. 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010)</b>			
<b>Fecha</b>	<b>Horas de reloj</b>	<b>Incumplimiento límite de tiempo autopromoción</b>	<b>Ámbito</b>
03/03/2019	02:00 – 03:00	93 segundos	Nacional
21/04/2019	02:00 – 03:00	49 segundos	Nacional

**CANAL: TELEDEPORTE: HORAS DE RELOJ QUE INCUMPLEN EL LÍMITE DE 5 MINUTOS**
**(Art. 13.2, párrafo 2º, de la Ley 7/2010)**

Fecha	Horas de reloj	Incumplimiento límite de tiempo autopromoción	Ámbito
07/03/2019	05:00 - 06:00	29 segundos	Nacional
08/03/2019	12:00 - 13:00	115 segundos	Nacional
10/03/2019	10:00 - 11:00	85 segundos	Nacional
24/03/2019	10:00 - 11:00	40 segundos	Nacional
19/04/2019	05:00 - 06:00	79 segundos	Nacional

**SEGUNDO.- Audiencia de los programas**

Se ha unido al expediente (folio 37, 48, 52, 5, 27, 10, 14, 18 y 42) los informes de audiencias medias de las emisiones durante las franjas horarias en que se incumplieron los límites de tiempo para autopromoción en los canales 24H, LA 2 y TELEDEPORTE, elaborados por la empresa KANTAR MEDIA, con los datos siguientes:

Cadena	Fechas	Franjas	AM(000)	AM%	Cuota
24H	19/04/2019	23:00 - 24:00	102	0,2	0,8
	1/05/2019	00:00 - 01:00	82	0,2	0,8
	3/05/2019	23:00 - 24:00	85	0,2	0,6
La2	03/03/2019	02:00 - 03:00	83	0,2	3,2
	21/04/2019	02:00 - 03:00	72	0,2	2,1
Teledeporte	07/03/2019	05:00 - 06:00	0	0	0
	08/03/2019	12:00 - 13:00	36	0,1	1
	10/03/2019	10:00 - 11:00	22	0	0,5
	24/03/2019	10:00 - 11:00	25	0,1	0,6
	19/04/2019	05:00 - 06:00	3	0	0,5

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y en la LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LPAC y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante LRJSP).

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”. En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. La resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC, la LGCA y el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LGCA en lo relativo a la comunicación comercial televisiva (en adelante, Reglamento de publicidad), conforme a la Disposición Adicional Primera de la LPAC, y por la LRJSP en lo no previsto en las normas anteriores.

### II.- Objeto del procedimiento sancionador y delimitación de los hechos

CRTVE ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 13.2, párrafo 2º, de la LGCA, al haber superado, durante las horas de reloj y fechas que se indican en las tablas contenidas en el Hecho PRIMERO, el límite de tiempo de emisión dedicado a los anuncios publicitarios de sus propios programas y productos en sus canales 24H, LA 2 y TELEDEPORTE.

### III.- Tipificación de los hechos probados

#### 3.1.- Consideraciones generales

El artículo 13.2 LGCA, relativo al derecho de los prestadores del servicio de televisión a emitir anuncios de autopromoción, establece lo siguiente:

*“Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir **programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas.***

*Estos programas y anuncios no se considerarán comunicación comercial a los efectos de esta Ley. No obstante, para la comunicación audiovisual televisiva, **el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj** y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.”*

En relación con lo anterior, deben tenerse en cuenta las definiciones contenidas en los apartados 6 y 28 del artículo 2 de la LGCA:

*“6. Programas audiovisuales.*

*“a) Programa de televisión: Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario dentro del horario de programación de un canal o de un catálogo de programas. En todo caso son programas de televisión: los largometrajes, las manifestaciones deportivas, las series, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo”.*

*“28. Autopromoción.*

*La comunicación audiovisual que informa sobre la programación del prestador del servicio, sobre programas o paquetes de programación determinados o sobre los productos accesorios derivados directamente de ellos”.*

El derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas (en adelante, derecho a emitir autopromoción) está desarrollado por el precitado Reglamento de publicidad.

El capítulo II del Reglamento de publicidad, dedicado a la autopromoción, distingue las autopromociones relativas a los avances de programación donde se informe sobre los próximos programas o paquetes de programación que se van a emitir en cualquiera de los canales del prestador de servicios de comunicación audiovisual (artículo 4.a); las sobreimpresiones o transparencias que no se limiten a informar sobre la programación de cualquiera de los canales del prestador de servicios de comunicación audiovisual o cuando redirijan a la página web de éste (artículo 4.b) y las autopromociones del canal o del prestador



de servicios de comunicación audiovisual (artículo 4.c), de los anuncios que informen sobre los productos accesorios derivados directamente de los programas del prestador del servicio de comunicación audiovisual (artículo 5). Y el artículo 7 concreta cuales de los anteriores tipos de autopromoción **no** están sometidos al límite de los 5 minutos de autopromoción en el siguiente sentido: programas que informen sobre la programación (sin utilizar técnicas audiovisuales publicitarias o promocionales) y los rodillos que informen sobre algún cambio de la misma (artículo 7.1.a), secciones y contenidos dentro de programas con la misma finalidad de informar sobre la programación (artículo 7.1.b), sobreimpresiones a las que se refiere el artículo 4.b (artículo 7.1.c), los anuncios sobre productos accesorios de los programas cuando aun teniendo cierta relación con los contenidos de un programa, resulten ajenos al mismo, condición que se cumple cuando el prestador del servicio de televisión acredite la titularidad de sus derechos para la explotación económica del producto. Y añade el artículo 7.3 del Reglamento de publicidad, que tampoco computarán los mensajes de productos accesorios derivados de programas cuando vayan dirigidos a facilitar la participación del telespectador con el programa que se trate, lo que incluye todo mensaje cuyo objetivo sea participar en los programas o realizar determinadas votaciones que afecten al desarrollo del mismo, así como aquellos mensajes de opinión relativos al programa.

Las anteriores condiciones y demás elementos a tener en consideración a efectos del cálculo del límite de tiempo de emisión de autopromoción por hora de reloj han sido desarrollados por esta Comisión en los acuerdos de la Sala de Supervisión Regulatoria por los que se da contestación a diversas consultas formuladas por los operadores en materia de publicidad y autopromoción televisivas: Acuerdo de 17 de septiembre de 2014 por el que se da contestación a diversas consultas formuladas por los operadores en materia de publicidad y autopromoción televisivas (INF/DTSA/1356/14), Acuerdo de 22 de enero de 2015 por el que se da contestación a la consulta formulada por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. en relación con el Acuerdo INF/DTSA/1356/14 (INF/DTSA/1841/14) y el Acuerdo de 22 de enero de 2015 por el que se da contestación a la consulta formulada por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. en relación con el Acuerdo INF/DTSA/1356/14 (INF/DTSA/1842/14).

Así, en el apartado VIII del acuerdo INF/DTSA/1356/14, tras complementar el concepto de la autopromoción acudiendo a la regulación y referencias que sobre la misma hace la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, ayuda a aclarar lo anterior al detallar las características distintivas de la autopromoción como sigue:

1. En la autopromoción lo que se promociona son los propios programas del operador de televisión o aquellos productos accesorios directamente derivados de sus programas. Es decir, que, en el caso de la autopromoción, el anunciante y el difusor son la misma persona.

2. En la autopromoción, al ser la misma persona el anunciante y el difusor, no existe contraprestación económica alguna, al menos de forma directa, por la ocupación del tiempo en el cual se emite el mensaje de autopromoción. Sin embargo, es cierto que puede haber un beneficio indirecto para el prestador del servicio debido al aumento de la audiencia de determinados programas que se promocionen, o bien al aumento general de la audiencia de la cadena, o beneficios provenientes de la comercialización de productos derivados directamente de programas cuya titularidad ostente el prestador del servicio de comunicación audiovisual.
3. Lo establecido en el artículo 4 y los apartados primero y segundo del artículo 7 del Reglamento de publicidad, **la distinción entre las autopromociones relativas a la programación que computan en el límite de los 5 minutos por hora de reloj y las que se excluyen de cualquier cómputo de tiempo, viene determinada por el carácter publicitario o promocional en el primero de los casos, y por el carácter puramente informativo en el segundo, lo que justifica que no estén sometidas a cómputo alguno** destinados a mensajes publicitarios y de televenta.

Y en el acuerdo INF/DTSA/1841/14 se señaló la naturaleza material de la autopromoción relativa a la programación aclarando que la autopromoción es publicitaria pues constituye publicidad de los propios programas del operador de televisión o sus productos (autopublicidad). Lo que ocurre es que a los efectos jurídicos de lo dispuesto en la LGCA las autopromociones, ya sean meramente informativas o ya tengan un carácter promocional, no se consideran comunicaciones comerciales audiovisuales, por lo que no se les aplica las disposiciones previstas para éstas con carácter general en la LGCA salvo el límite de los 5 minutos por hora de reloj y, en cuanto al contenido, que estarán sometidas a las obligaciones y prohibiciones ahí establecidas.

En definitiva, de conformidad con todo lo anterior, las autopromociones, sean éstas meramente informativas o tengan un carácter promocional, no se consideran comunicaciones comerciales audiovisuales, por lo que no se les aplican las disposiciones previstas para éstas con carácter general en la LGCA salvo el límite de los 5 minutos por hora de reloj cuando se trate de una de las siguientes:

- Avances de programación o publicidad de los propios programas a emitir que publiciten o promocionen dichos programas.
- Sobreimpresiones o transparencias que no se limiten a informar sobre la programación en cualquiera de los canales del prestador o que redirijan a su página web.
- Autopromoción de la propia cadena.

- Autopromoción de productos derivados o relacionados con los contenidos de un programa de televisión del canal y sobre los cuales ostente derechos de explotación de forma directa o indirecta.

Para asegurar el correcto ejercicio de la función encomendada a esta Comisión por el artículo 9.6 de la LCNMC, el principal sistema de identificación y comprobación utilizado para la determinación de los hechos infractores lo constituye el visionado de las grabaciones de las emisiones y su posterior plasmación en actas de visionado. Estas actas de visionado consisten en unas tablas donde se identifica el canal, la fecha y la franja horaria, entre otros datos, y se asignan los distintos contenidos computables dentro del límite de los 5 minutos calificándolos como autopromoción de producto (artículo 5 del Reglamento de publicidad), autopromoción de programa (artículo 4.a y 4.b del Reglamento de publicidad), autopromoción del prestador (artículo 4.c del Reglamento de publicidad) y otros conceptos no computables (artículos 7.1, 7.2, 7.3, y 18, 2º párrafo, del Reglamento de publicidad). Es decir, dichas actas de visionado hacen viable la identificación de cualquier anuncio o programa emitido que debe computar dentro del límite de los 5 minutos.

Por lo tanto, en virtud de lo reflejado en las actas de visionado, por cada franja horaria se puede determinar<sup>1</sup> el cómputo total de la autopromoción computable en el límite de los 5 minutos por hora de reloj y determinar si se ha producido una infracción del artículo 13.2 de la LGCA.

### **3.2.- Cumplimiento de los requisitos del ilícito**

A continuación, se procederá a comprobar si en los días y franjas horarias señalados en el Hecho probado PRIMERO, CRTVE ha superado el límite de los 5 minutos por hora de reloj dedicado a emitir anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos en cada canal (24H, LA 2 y TELEDEPORTE) tras excluir aquellos anuncios que no reúnen las condiciones y requisitos para ser considerados autopromoción computable en el mencionado límite.

- **Emisiones de autopromoción en el canal 24H**

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 17 de abril de 2019 en la franja horaria de 23:00 a 24:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa y avances de programación por un total de 362 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

Tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 35 a 36 y 62, respectivamente), se ha podido comprobar que la inclusión de las emisiones en el cómputo de la autopromoción se realizó de forma correcta y procede confirmar

---

<sup>1</sup> Utilizando la siguiente fórmula: Exceso de autopromoción por franja horaria=Tiempo total computable en segundos – 300 segundos (5 minutos).

el exceso sobre el límite de los 5 minutos por hora natural en la referida franja horaria del día 17 de abril de 2019 (**62 segundos de exceso**).

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 1 de mayo de 2019 en la franja horaria de 0:00 a 01:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa y avances de programación por un total de 601 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

Sin embargo, CRTVE alega que se debe descontar del cómputo de exceso de emisión de autopromoción la duración de los anuncios emitidos de la campaña “RTVE con el deporte femenino.” Señala que ese anuncio busca promover el deporte femenino y su paridad con el masculino, sin que se aprecien otros elementos que pudieran considerarse autopromocionales o publicitarios. Por lo tanto, concluye que dichos anuncios estarían excepcionados de computarlos a efectos del mencionado límite de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la corporación de Radio y Televisión Española, sin olvidar que CRTVE ofrece un servicio público de radio y televisión regulado en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de radio y televisión de titularidad estatal, cuyo artículo 3.2 señala que CRTVE debe, entre otros, promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos, así como fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

Pues bien, tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 46 a 47 y 64, respectivamente) cabe concluir que aun cuando los anuncios promocionan favorablemente la imagen del prestador, destaca la función que persigue el anuncio, el de fomentar el deporte femenino y su paridad con el masculino, motivo por el que sí se debe de descontar 56 segundos por la duración de estos anuncios del cómputo del exceso de autopromoción del límite de los 5 minutos por hora natural en la referida franja horaria del día 1 de mayo de 2019 (**245 segundos de exceso**).

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 3 de mayo de 2019 en la franja horaria de 23:00 a 24:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa y avances de programación por un total de 347 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

Tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 50 a 51 y 65, respectivamente), se ha podido comprobar que en esta franja horaria también se incluyeron anuncios de la campaña “RTVE con el deporte femenino”. Por tal motivo debemos dar aquí por reproducido lo analizado al respecto en el análisis del exceso correspondiente a la emisión del 1 de mayo de 2019, reduciendo el exceso en, este caso, en 66 segundos.

Como consecuencia de lo anterior, se debe concluir que en la referida franja horaria del día 3 de mayo de 2019 no se ha producido un exceso de autopromoción al no exceder el límite de los 5 minutos por hora natural.

- **Emisiones de autopromoción en el canal LA 2**

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 3 de marzo de 2019 en la franja horaria de 2:00 a 3:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa y avances de programación por un total de 393 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

Alega CRTVE que el espacio que se emitió en esta franja, entre las 02:00:34 y las 02:02:27 h. (de 113 segundos de duración) en el que se anuncia y adelante el contenido del siguiente programa, DOCUMENTOS TV, no debió computarse como autopromoción.

El anuncio relativo al programa que se emitiría a continuación, “DOCUMENTOS TV”, en pantalla reducida se ven trozos del programa con su sonido y encima de la pantalla reducida se lee claramente “*a continuación...*”, acabando con una locución verbal: “*Menos desperdicio, a continuación, en DOCUMENTOS TV*”.

Tras analizar el anuncio en cuestión cabe concluir que el mismo realiza un avance del programa que se va a emitir a continuación por lo que se configura como un anuncio de autopromoción computable en el límite de 5 minutos por hora de reloj fijado en el artículo 13 de la LGCA, de conformidad con el artículo 4.a) del Reglamento de publicidad.

Por lo tanto, tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 3 a 4 y 55, respectivamente), se ha podido comprobar que la inclusión de las emisiones en el cómputo de la autopromoción se realizó de forma correcta y procede confirmar el exceso sobre el límite de los 5 minutos por hora natural en la referida franja horaria del día 3 de marzo de 2019 (**93 segundos de exceso**).

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 21 de abril de 2019 en la franja horaria de 2:00 a 3:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa, autopromociones de producto y avances de programación por un total de 349 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

En el mismo sentido que respecto de los excesos computados en las emisiones realizadas en el mismo canal durante la franja horaria de 2:00 a 3:00h del día 3 de marzo de 2019, alega CRTVE que el espacio que se emitió en esta franja, entre las 02:29:56 y las 02:31:48 h. (de 112 segundos de duración) en el que se

anuncia y adelante el contenido del siguiente programa, DOCUMENTOS TV, no debió computarse como autopromoción.

Tal y como se señaló anteriormente, en el anuncio en cuestión relativo al programa que se emitiría a continuación, en pantalla reducida se ven trozos del programa con su sonido y encima de la pantalla reducida se lee claramente “a continuación...” y acaba con una locución verbal: “Mayores de 18, a continuación, en DOCUMENTOS TV”.

Una vez realizado el oportuno análisis, se ha concluido que dicho anuncio también realiza un avance del programa que se va a emitir configurándose como un anuncio de autopromoción computable en el límite de 5 minutos por hora de reloj fijado en el artículo 13 de la LGCA, de conformidad con el artículo 4.a) del Real Decreto 1624/2011.

Por lo tanto, tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 30 a 31 y 61, respectivamente), se ha podido comprobar que la inclusión de las emisiones en el cómputo de la autopromoción se realizó de forma correcta y procede confirmar el exceso sobre el límite de los 5 minutos por hora natural en la referida franja horaria del día 3 de mayo de 2019 (**49 segundos de exceso**).

- **Emisiones de autopromoción en el canal TELEDEPORTE**

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 7 de marzo de 2019 en la franja horaria de 5:00 a 6:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa y avances de programación por un total de 329 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

Tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 25 a 26 y 60, respectivamente), se ha podido comprobar que la inclusión de las emisiones en el cómputo de la autopromoción se realizó de forma correcta y procede confirmar el exceso sobre el límite de los 5 minutos por hora natural en la referida franja horaria del día 7 de marzo de 2019 (**29 segundos de exceso**).

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 8 de marzo de 2019 en la franja horaria de 12:00 a 13:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa y avances de programación por un total de 415 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

Tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 8 a 9 y 56, respectivamente), se ha podido comprobar que la inclusión de las emisiones en el cómputo de la autopromoción se realizó de forma correcta y procede confirmar

el exceso sobre el límite de los 5 minutos por hora natural en la referida franja horaria del día 8 de marzo de 2019 (**115 segundos de exceso**).

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 10 de marzo de 2019 en la franja horaria de 10:00 a 11:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa y avances de programación por un total de 385 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

Tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 12 a 13 y 57, respectivamente), se ha podido comprobar que la inclusión de las emisiones en el cómputo de la autopromoción se realizó de forma correcta y procede confirmar el exceso sobre el límite de los 5 minutos por hora natural en la referida franja horaria del día 10 de marzo de 2019 (**85 segundos de exceso**).

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 24 de marzo de 2019 en la franja horaria de 10:00 a 11:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa y avances de programación por un total de 340 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

Tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 16 a 17 y 58, respectivamente), se ha podido comprobar que la inclusión de las emisiones en el cómputo de la autopromoción se realizó de forma correcta y procede confirmar el exceso sobre el límite de los 5 minutos por hora natural en la referida franja horaria del día 24 de marzo de 2019 (**40 segundos de exceso**).

- Exceso por la autopromoción emitida en el día 19 de abril de 2019 en la franja horaria de 5:00 a 6:00.

En la citada franja horaria se emitieron varias autopromociones de programa y avances de programación por un total de 379 segundos, conforme consta en el acta de visionado.

Tras la lectura del acta de visionado y la visión del vídeo (folio 40 a 41 y 63, respectivamente), se ha podido comprobar que la inclusión de las emisiones en el cómputo de la autopromoción se realizó de forma correcta y procede confirmar el exceso sobre el límite de los 5 minutos por hora natural en la referida franja horaria del día 19 de abril de 2019 (**79 segundos de exceso**).

#### **IV.- Responsabilidad de la infracción**

El artículo 28.1 de la LRJSP dispone que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Durante la instrucción de este procedimiento sancionador y en aplicación de lo establecido en el art. 61 de la LGCA, la responsabilidad por la infracción le corresponde a CRTVE, por ser el prestador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

Como se ha señalado en el Antecedente Sexto de la presente resolución, CRTVE ha reconocido expresamente su responsabilidad en los hechos imputados.

#### **V.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

Al final de la propuesta de resolución (folios 112 a 113) se aludía al hecho de que CRTVE, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en el escrito de alegaciones fechado el 9 de octubre de 2019 y presentado en el Registro de la CNMC en misma fecha (folios 120 a 124).

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPACAP, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso, de 9 multas por infracción leve por importe total de treinta y tres mil trescientos catorce euros (33.314,00 €), aplicando a dicha cifra la reducción del 20% sobre el importe de multa propuesto.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero).

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesto, lo que la limitaría a diez y nueve mil novecientos ochenta y ocho euros con cuarenta céntimos (19.988,40 €).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el



presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de CRTVE (folios 120 a 121), y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta (folio 125), según se indicaba en la propuesta de resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015, habiendo efectuado también CRTVE su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la Ley 39/2015.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPCA, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho cuarto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establecen las sanciones pecuniarias a la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

**SEGUNDO.-** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la suma de las sanciones (33.314 euros) contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de las sanciones en un 40% a la cuantía de 19.988,40 (diez y nueve mil novecientos ochenta y ocho euros con cuarenta céntimos) euros, suma que ya ha sido abonada por la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

**TERCERO.-** Declarar que la efectividad de las reducciones de la suma sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa, y podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.